

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de sentencia de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN.  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00441 00**  
Demandante: VIVIANA PATRICIA GALLO MONTAÑO  
Demandado: FABIO DAVID ROMERO PÉREZ

Subsanada la demanda conforme las directrices señaladas en auto anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra el juzgado dará trámite a la demanda de la referencia.

Conforme el artículo 290-1 debe hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago; hasta el momento esa providencia no había sido proferida, por lo que la contestación a la demanda fue presentada de forma prematura o según tesis de la doctrina “extemporánea por anticipación”, lo que conlleva a que incluso no pueda validarse una notificación por conducta concluyente por cuanto no había providencia que conocer o mencionar (Artículo 301 C. G. del P.).

En este orden de ideas, ahora admitida la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se ordenará su notificación por estado tras haber sido presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, conforme lo expresado en el inciso 3 del artículo 523.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial conformada entre los ex convivientes y, disueltas mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, presentada por la señora VIVIANA PATRICIA GALLO MONTAÑO a través de apoderado judicial legalmente constituido.

SEGUNDO: Notificar por estado el auto admisorio de la demanda al demandado FABIO DAVID ROMERO PÉREZ al ser la forma indicada por el artículo 523-3 C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**20d0da32204afe300be1b06a2dbf75207cf85ec215ad49cb7f581dd5d29ca733**  
Documento generado en 06/04/2021 04:59:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**